

*ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación «Memoria de doña Carmen Fernández», en Villanueva del Fresno (Badajoz).*

Imo. Sr.: Visto el expediente de clasificación tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Badajoz y referido a la Fundación «Memoria de doña Carmen Fernández», en Villanueva del Fresno; y

Resultando que doña Carmen Fernández y Fernández falleció bajo testamento otorgado en Badajoz y ante el Notario don Rafael Flores Mícheo, en 1 de mayo de 1929, en cuyo testamento y número segundo de su cláusula cuarta ordenó que con cargo a su herencia se invirtieran seis acciones del Banco de España en crear una Fundación benéfica que se denominaría «Memoria de doña Carmen Fernández y Fernández», con domicilio en Villanueva del Fresno y cuyo objeto habría de ser el de distribuir en favor de los pobres del citado pueblo las limosnas que fuera posible, con cargo a las rentas de ese capital. Encargó el cumplimiento de tal voluntad a su hermana y heredera, doña Faustina Fernández y Fernández o, en su defecto, a cualquiera de los albaceas que ella nombraba;

Resultando que su citada hermana doña Faustina Fernández y Fernández compareció en 18 de diciembre de 1946 ante el Notario también mencionado don Rafael Flores Mícheo para otorgar la escritura de la fundación, en cuya escritura se protocolizaron también sus Estatutos, en los que después de transmitir a la «Memoria de doña Carmen Fernández» las seis acciones ya expresadas del Banco de España, cuyos números fueron los 58.068, 141.913, 170.448/50 y 219.835, se consignaba que en caso de que por precepto legal hubieran de reembolsarse esas acciones y no hubiese valores que reemplazasen a los reembolsados, el importe del capital se invertiría íntegramente en una lámina perpetua del Estado, inalienable y a nombre de la Fundación, la cual sería depositada en la oficina del Estado en Badajoz, en donde debía verificarse el pago de los intereses, lo que así se hizo, pues hoy aquellas acciones se han convertido en la lámina de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 8.281, de 26.000 pesetas nominales, la cual se halla depositada en el Banco de España de la expresada población.

En tanto exista la entidad denominada «Sociedad de Señoras de San Vicente de Paúl», en Villanueva del Fresno, la Junta de Señoras que la dirige será la única encargada de distribuir las rentas fundacionales entre los enfermos pobres de la villa, a su libre y exclusivo arbitrio y sin que nadie pueda pedir cuentas de esa inversión.

La existencia de esa Asociación se acreditará por la declaración o certificación del Cura Párroco de la Parroquia de la Purísima Concepción de la indicada villa, sin que importe que varíe en lo futuro de nombre y si sus funciones son análogas a las de la actual Sociedad.

La facultad de cobrar los dividendos o cupones que constituyen las rentas fundacionales corresponderá a la Presidenta de dicha Sociedad de Señoras o a la de la Asociación que con otra denominación desempeñare funciones análogas a la «Sociedad de San Vicente de Paúl», si ella no existiere, debiendo justificarse esa cualidad de Presidenta también por la certificación que libre el Párroco de la citada Parroquia de la Purísima Concepción de Villanueva del Fresno o su sustituto, si se halla él desempeñando este cargo. Tal personalidad le será reconocida a la expresada señora donde tenga que cobrar las tan nombradas rentas, hasta que la Parroquia expida nueva certificación a favor de otra persona. Si la Presidenta no pudiera cobrarlas lo hará la señora que la sustituya, cuya personalidad se acreditará del mismo modo, y en caso de haber varios Párrocos en Villanueva del Fresno, será siempre el de la Parroquia de la Purísima Concepción el que expedirá los certificados.

Siguen los Estatutos diciendo que si se creasen diversas Sociedades de señoras de San Vicente de Paúl, el cobro de las rentas corresponderá a la actualmente existente y que si se disolviera o extinguiere, corresponderá a la análoga que estuviere adscrita a la Parroquia de la Purísima Concepción, y en caso de no haber ninguna de las Sociedades, a la Sociedad de San Vicente de Paúl que elija el Párroco o sustituto entre las que funcionen en la tan nombrada ciudad de Villanueva del Fresno. Si por cualquier caso no existiera ninguna Sociedad de señoras de San Vicente de Paúl u otra análoga, la designará el Cura Párroco o quien le sustituya, cuya Junta se compondrá, al menos, de cinco señoras y se verificarán los cobros por ella de la manera antes mencionada. Cualquiera de estas señoras podrá pedir que se publiquen de modo gratuito las limosnas y donativos hechos por la Junta, y en caso de existir alguna irregularidad, el mencionado Párroco podrá remover a la persona que la hubiera provocado.

Los cargos de la Fundación serán gratuitos, y en caso de negligencia u oposición del Párroco de la Parroquia de la Purísima Concepción a realizar alguno de los actos a que nos venimos refiriendo, cualquier autoridad local o vecino podrá llamar la atención del Prelado de la Diócesis para que éste adopte la resolución que su conciencia le inspire, lo mismo que ocurrirá en relación con el funcionamiento de la Junta de señoras, y con la sola limitación de que el indicado señor Obispo no puede alterar la finalidad fundacional, es decir que las

rentas se dediquen única y exclusivamente al socorro de los enfermos pobres de Villanueva del Fresno.

Por último, la fundadora encomienda su obra a la piedad y buenos sentimientos de las expresadas señoras de la Conferencia de San Vicente y la pone bajo la salvaguardia moral de los señores Obispo de la Diócesis y Cura Párroco de la Purísima Concepción. Mientras viva, ella podrá modificar los Estatutos, y cuando muera lo podrá hacer el señor Obispo, pero no yendo contra ellos, sino decidiendo las cuestiones de detalle que en los mismos no estuvieren decididas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones vigentes, habiéndose cumplido el trámite de audiencia, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio preceptivo;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas y espirituales ajenas, por cuanto sus bienes se dedican al socorro de los pobres enfermos de Villanueva del Fresno, fin éste que ha de cumplirse con sus bienes propios y bajo el Patronato de las Señoras de la Conferencia de San Vicente de Paúl a quien en cada momento correspondiera llevarlo a cabo, celosamente vigiladas por el Párroco de la Purísima Concepción y el señor Obispo de la Diócesis, funciones éstas de vigilancia que nada empecen a las que el Protectorado realiza;

Considerando que por todo ello es indudable que reúne la Fundación «Memoria de doña Carmen Fernández» las condiciones exigidas por los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la vigente Instrucción del Ramo de igual fecha, al objeto de ser clasificada como de beneficencia particular, ya que además se han relacionado los bienes que constituyen su patrimonio, los que son suficientes para el cumplimiento de la finalidad que la fundadora señalaba;

Considerando que procede confirmar en sus cargos al Patronato constituido por la Conferencia de Señoras de San Vicente de Paúl que en cualquier momento resulte autorizada para el cobro de las rentas fundacionales, de acuerdo con el certificado que el señor Cura de la Parroquia de la Purísima Concepción expida, así como al citado Párroco y señor Obispo, que también lo integran.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Memoria de doña Carmen Fernández», de Villanueva del Fresno, instituida por doña Carmen Fernández en la villa citada, provincia de Badajoz.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a la Conferencia de Señoras de San Vicente de Paúl, Cura Párroco de la iglesia de la Purísima Concepción y señor Obispo de la Diócesis, los cuales quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos para ello por la autoridad competente.

3.º Que se conserve en su actual depósito del Banco de España la lámina número 8.281 de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, que constituye el capital de la fundación; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Imo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se acuerda la revisión de características y subsiguiente cancelación de una inscripción a favor de doña Elisa Moreno y Moscoso, Condesa viuda de Santiago, en el río Guadarrama, término municipal de Galapagar (Madrid)*

Por la Comisaría de Aguas del Tajo se acordó, con fecha 12 de enero de 1968, iniciar expediente de revisión de características de un aprovechamiento inscrito en los libros del Registro a favor de doña Elisa Moreno y Moscoso, Condesa viuda de Santiago, de 827 litros por segundo del río Guadarrama, en término municipal de Galapagar, con destino a fuerza motriz, según prescripción reconocida por Real Orden de 17 de julio de 1902.

A este fin se ha completado la información municipal sobre el domicilio del titular e identificación del aprovechamiento, con una información pública en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos del Ayuntamiento, únicos medios para ponerse en contacto con el titular, ya que se desconoce su domicilio y paradero, que por ello no puede alegar indefensión por este motivo.

No se ha podido comprobar la existencia del aprovechamiento, ni localizado el sitio donde el mismo había de ubicarse; esta situación de abandono debe ocasionar, al menos para el titular, la pérdida de la protección del Registro, ya que éste únicamente debe amparar a aquellos aprovechamientos que son real y efectivamente utilizados, por lo que esta Dirección General ha resuelto: Ordenar la cancelación de la inscripción practicada a nombre de doña Elisa Moreno y Moscoso, Condesa viuda de Santiago, de un aprovechamiento de 327 litros por segundo del río Guadarrama, en término municipal de Galapagar (Madrid), según prescripción reconocida por Real Orden de 17 de julio de 1902, cancelación que se practicará una vez que transcurra el plazo de un mes desde la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con el artículo primero de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967.

Lo que se hace público para su debido conocimiento, significándose que contra la presente Resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, en el plazo de quince días a partir del siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 9 de diciembre de 1968.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo  
Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se acuerda la revisión de características y subsiguiente cancelación de una inscripción a favor de doña Elisa Moreno y Moscoso, Condesa viuda de Santiago, en término municipal de Collado-Villalba (Madrid), con aguas del río Guadarrama y destino de fuerza motriz.*

Por la Comisaría de Aguas del Tajo se acordó, con fecha 12 de enero de 1968, iniciar expediente de revisión de características de un aprovechamiento inscrito en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, a favor de doña Elisa Moreno y Moscoso, Condesa viuda de Santiago, de 885 litros por segundo del río Guadarrama, en término municipal de Collado-Villalba (Madrid), con destino a fuerza motriz, según prescripción reconocida por Real Orden de 17 de julio de 1902.

A este fin se ha completado la información municipal sobre el domicilio del titular e identificación del aprovechamiento, con una información pública en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos del Ayuntamiento, únicos medios para ponerse en contacto con el titular, ya que se desconoce su domicilio y paradero, que por ello no puede alegar indefensión por este motivo.

No se ha podido comprobar la existencia del aprovechamiento (ni localizado el sitio donde el mismo había de ubicarse); esta situación de abandono debe ocasionar, al menos para el titular, la pérdida de la protección del Registro, ya que éste únicamente debe amparar a aquellos aprovechamientos que son real y efectivamente utilizados, por lo que esta Dirección General ha resuelto: Ordenar la cancelación de la inscripción practicada a nombre de doña Elisa Moreno y Moscoso, Condesa viuda de Santiago, con el número 14.472, folio 167, libro 8 del Registro general, de un aprovechamiento de 885 litros por segundo del río Guadarrama, en término municipal de Collado-Villalba (Madrid), con destino a fuerza motriz, según prescripción reconocida por Real Orden de 17 de julio de 1902, cancelación que se practicará una vez que transcurra el plazo de un mes desde la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con el artículo primero de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967.

Lo que se hace público para su debido conocimiento, significándose que contra la presente Resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de quince días a partir del siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1968.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a la Comunidad de Aguas «Morro de La Habana», para alumbramiento de aguas subterráneas, en terrenos monte de propios del Ayuntamiento de Güímar (Tenerife).*

La Comunidad de Aguas «Morro de La Habana» ha solicitado autorización para ejecutar labores de alumbramiento de aguas subterráneas, en terrenos del monte de propios del Ayun-

tamiento de Güímar (Tenerife), mediante una galería compuesta de varias alineaciones y ramales a emboquillar en la cota 1.050 metros sobre el nivel del mar, en el Barranco del Agua, en aquel término municipal; y

Este Ministerio, de conformidad con el acuerdo aprobado en Consejo de Ministros de fecha 21 de febrero de 1969, ha resuelto:

A) Autorizar a la Comunidad de Aguas «Morro de La Habana» para ejecutar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de montes de propios del Ayuntamiento de Güímar (Tenerife) y en los del Patrimonio Forestal del Estado, mediante la alineación número 1 de la galería denominada «El Aculadero», que tendrá 3.600 metros de longitud, y rumbo referido al Norte verdadero de 314,06 grados centesimales, y que se emboquillará a la cota 1.050 metros sobre el nivel del mar, en el Barranco del Agua, en aquel término municipal, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Minas señor Caffarena, en Santa Cruz de Tenerife, y octubre de 1962, con su presupuesto de ejecución material de 2.338.406,08 pesetas, en tanto no se oponga a las presentes autorización y condiciones, quedando autorizado el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que crea conveniente y que no afecten a las características de la autorización.

2.ª Antes de comenzar las obras el concesionario deberá elevar el depósito provisional, ya constituido hasta el 3 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, en calidad de fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelta una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de cuatro años, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante su construcción como de su explotación, estarán a cargo del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del concesionario, el cual viene obligado a dar cuenta al expresado Servicio Hidráulico del principio y fin de dichas obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el caudal alumbrado, el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, no pudiendo el concesionario utilizarlas hasta que dicha acta haya sido aprobada por la Superioridad.

5.ª Los trabajos se realizarán con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauces de las aguas, ni perjudique los intereses de particulares, y el concesionario, bajo su responsabilidad, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores.

6.ª Cuando en la perforación de un dique aparezca agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el concesionario suspender los trabajos, dando inmediatamente cuenta de ello, hasta que se instale un dispositivo capaz de permitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el proyecto del mismo por el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

7.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, con motivo de las obras o servicio puedan irrogarse, tanto durante su construcción como de su explotación y quedando obligado a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.ª Queda sometida esta autorización a las disposiciones en vigor, relativas a la protección de industria nacional, legislación social y a cuantas otras de carácter fiscal y administrativo rijan actualmente, o que se dicten en lo sucesivo, y que le sean aplicables, como a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera, para la seguridad de los obreros y de los trabajos, y a los artículos 22 y 120 del Reglamento de Armas y Explosivos en cuanto puedan modificar aquél.

9.ª El Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife podrá intervenir en la ordenación de los trabajos, señalando el ritmo con que han de ejecutarse, pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos, si así conviniese, para determinar la influencia que éstos y otros, que se realicen en la zona, puedan tener entre sí.

10. El concesionario queda obligado a remitir anualmente al Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife el resultado de dos aforos realizados de la misma forma por un técnico competente en épocas de máximo y mínimo caudal, los cuales podrá comprobar dicho Servicio Hidráulico, si lo estimase necesario, siendo los gastos derivados a costa del concesionario.

11. El concesionario no podrá hacer cesión de la autorización concedida a un tercero, salvo que, previo el trámite reglamentario, esa aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.